

**CG478/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA C. EKATERINY MARON NICHOLS, DIRECTORA DE CULTURA DEL AYUNTAMIENTO DE TAMPICO, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JD08/TAM/116/2009.**

Distrito Federal, 30 de septiembre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número TAMPS/CD08/0421/09, signado por el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, Lic. Juan José G. Ramos Charre, mediante el cual remitió la denuncia presentada por el C. Arturo Vega Gómez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, en contra de la Directora de Cultura del Municipio de Tampico, Tam., Lic. Ekateriny Maron Nichols, por hechos que en su opinión resultan violatorios de la normatividad electoral, consistentes en la invitación al personal femenino de dicha Dirección, a una merienda de convivencia con el candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional, C. P. José Francisco Rábago Castillo el día 20 de junio de dos mil nueve, mismos refiere como sigue:

*“Me permito presentarle documento con anexo presentado al suscrito Arturo Vega Gómez, representante Propietario del Partido Acción Nacional por la licenciada Hilda margarita Gómez Gómez Presidenta del C: D: M: Tampico donde hace una denuncia en relación a una invitación girada por una funcionaria del municipio de Tampico en papel membretado del municipio para una convivencia con un alto político en este*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD08/TAM/116/2009**

*caso con el candidato a Diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional para conocer sus propuestas de campaña.”*

**II.** Con fecha veintiocho de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el siguiente acuerdo:

Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil nueve.-----  
Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número TAMPS/CD08/0421/09 signado por el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, Lic. Juan José G. Ramos Charre, mediante el cual remite la denuncia presentada por el C. Arturo Vega Gómez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, en contra de la Directora de Cultura del Municipio de Tampico, C. Lic. Ekateriny Maron Nichols, por hechos que en su opinión resultan violatorios de la normatividad electoral, por la invitación al personal femenino de dicha Dirección, a una merienda de convivencia con el candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional C. P. José Francisco Rábago Castillo el día 20 de junio de dos mil nueve.-----

**VISTOS** los autos del expediente en que se actúa y una vez analizado el contenido del escrito de denuncia, se desprende que los hechos manifestados por el quejoso son genéricos e imprecisos, además de incumplir con los requisitos establecidos por el artículo 362, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como a continuación se razona: **a)** Omite narrar en forma expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia, pues no refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que plantea la queja, estableciendo la irregularidad que denuncia como violatoria de algún o algunos preceptos de la normatividad electoral; **b)** Omite ofrecer y aportar pruebas relacionadas con los hechos denunciados, además de que no expresa qué pruebas deben requerirse ni acredita que las haya solicitado oportunamente. Al efecto, debe precisarse, que la presente denuncia se inicia a petición de parte, de tal forma que debe cumplir con todos los requisitos anteriormente señalados. Además, uno de los requisitos indispensables para que esta autoridad administrativa electoral pueda conocer de una queja, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue; esto es, que exista la posibilidad real de **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte**, que de no actualizarse provoca el desechamiento de plano de la denuncia en cuestión. Lo anterior se ve robustecido con la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es del siguiente tenor: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD08/TAM/116/2009**

**LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, Determina su improcedencia.**—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental". Ahora bien, esta autoridad administrativa electoral, en ejercicio de sus atribuciones, habrá de realizar las actuaciones pertinentes para allegarse de los elementos necesarios, a fin de estar en aptitud de pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de la queja o denuncia. Por consiguiente, y a efecto de que esta autoridad se allegue de todos los elementos necesarios para la determinación del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 2, inciso d) y párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con el numeral 23, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, -----

**SE ACUERDA:** 1) Fórmese y radíquese el expediente, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPAN/JD08/TAM/116/2009** y agréguese el escrito de cuenta que se acompaña; 2) Requírase al C. Arturo Vega Gómez, para que dentro del plazo de **tres días improrrogables**, siguientes al momento en que se practique la notificación del presente, subsane las omisiones de su denuncia y cumpla con lo siguiente: **a)** Narre en forma expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia, refiriendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sustenta su queja; **b)** Deberá señalar cuáles son los preceptos de la normatividad electoral que estima violados; **c)** Deberá ofrecer y aportar pruebas relacionándolas con los hechos denunciados y en su caso, expresar qué pruebas deberán requerirse previa acreditación de que las ha solicitado oportunamente. Notifíquese este acuerdo en las oficinas de la representación del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD08/TAM/116/2009**

Partido Acción Nacional ante el 08 Consejo Distrital Ejecutivo de este Instituto en el estado de Tamaulipas; **3)** Apercíbese al denunciante, para que en el caso de no dar contestación a lo requerido en los incisos a) al c) del punto que antecede, en los términos solicitados y dentro del plazo concedido para ello, se tendrá por no presentada la presente queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **4).**-Gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, Lic. Juan José G. Ramos Charre, para que en auxilio de esta autoridad electoral notifique el presente acuerdo y una vez realizado, remita de inmediato los acuses de recibo correspondientes.-----

**III.** La notificación ordenada en el acuerdo de veintiocho de junio del año en curso se realizó personalmente, el veintisiete de julio de dos mil nueve en el inmueble ubicado en Calle México Número 310, Col, Guadalupe, C. P. 89120 en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, entendiéndose la diligencia de notificación con el C. Arturo Vega Gómez, personalmente, según la constancia de notificación que obra en autos.

**IV.** El C. Arturo Vega Gómez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, no cumplió con el requerimiento ordenado en el auto de veintiocho de junio del año en curso; por este motivo, el día cuatro de agosto siguiente se dictó el proveído que es del siguiente tenor:

“Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil nueve.-----

Por recibido el oficio número TAM/CD08/PRESIDENCIA/0540/2009, signado por el C. Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remite las constancias de notificación relativas al acuerdo de veintiocho de junio del año e informa que con fecha veintisiete de julio del año en curso, notificó personalmente al C. Arturo Vega Gómez, representante propietario del Partido Acción Nacional, sin que se haya formulado respuesta alguna.-----

**V I S T O** el estado que guardan los autos con fundamento en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) y 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----

**SE ACUERDA:** **1** Agréguese a sus autos el oficio de cuenta con sus anexos para que surta los efectos legales conducentes; **2.** Toda vez que la notificación del acuerdo de veintiocho de junio del año en curso fue practicada el veintisiete de julio de dos mil nueve, se hace constar que el término de tres días para que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD08/TAM/116/2009**

el quejoso ajustara su denuncia a los requisitos previstos por el artículo 362, párrafo 2 del Código federal de instituciones y procedimientos Electorales corrió del día veintiocho al treinta de julio del año en curso; **3.** En esta virtud, procede hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, por lo que debe tenerse por no presentada la denuncia que dio origen al expediente citado al rubro; y 4. En consecuencia, se ordena elaborar el proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento de plano del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código federal electoral.-----

**V.** Con fundamento en el artículo 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho, se formuló el proyecto de resolución en el sentido ordenado, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**SEGUNDO.** Que en el presente asunto, de la revisión integral a la documentación aportada por el denunciante, se advierte que se debe tener por no presentada la denuncia que dio origen al expediente en que se actúa, por las siguientes razones:

El artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impone a quien haga valer una denuncia prevista en los términos del propio ordenamiento, la carga de demostrar, de manera idónea, la narración expresa y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPAN/JD08/TAM/116/2009**

clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, para que de esta forma la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de analizar los planteamientos formulados, para determinar la admisión o desechamiento de la misma y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante acuerdo de veintiocho de junio del año en curso, el Secretario del Consejo General de este Instituto requirió al denunciante, para que dentro del término improrrogable de tres días cumpliera con lo siguiente:

- a)** Narrara en forma expresa y clara los hechos en que basaba la denuncia, refiriendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sustentaba su queja;
- b)** Debía señalar cuáles son los preceptos de la normatividad electoral que estimaba violados;
- c)** Debía ofrecer y aportar pruebas relacionándolas con los hechos denunciados y en su caso, expresar qué pruebas debían requerirse previa acreditación de que las había solicitado oportunamente.

De las constancias de notificación que obran en el expediente se acredita que la notificación del acuerdo preventorio fue realizada el veintisiete de julio de dos mil nueve en el domicilio ubicado en Calle México número 310, Col. Guadalupe, C. P. 89120 en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, entendiéndose la diligencia de notificación con el C. Arturo Vega Gómez, personalmente, según la constancia de notificación que obra en autos.

El denunciante requerido no compareció dentro del término improrrogable de tres días hábiles que le fue concedido para que aclarara su denuncia, término que corrió del veintiocho al treinta de julio de dos mil nueve.

En el presente caso, de la denuncia presentada se advierte que el quejoso vinculaba a la denunciada con una invitación en papel membretado del municipio para una convivencia con el candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional para conocer sus propuestas de campaña. Sin embargo, del análisis realizado al escrito de queja y a los anexos aportados por el denunciante, no fue posible obtener datos siquiera indiciarios que permitieran a

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD08/TAM/116/2009**

esta autoridad desarrollar las diligencias de investigación pertinentes, acerca de las cuales presuntamente se verificaron los hechos en cuestión.

Efectivamente, en el escrito de queja, el denunciante se limitó a realizar una serie de afirmaciones genéricas relacionadas con conductas que considera violaciones a la normatividad federal electoral vigente, omitiendo precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se basaban los hechos para estar en condiciones de realizar la investigación de los lugares, fechas y condiciones que se atribuían a la denunciada, toda vez que lo anterior resultaba relevante para la integración del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

Sin embargo, al ser omiso con el deber de aportar los elementos mínimos probatorios para que esta autoridad esté en aptitud de realizar la investigación de que se trata, se estima que la presente queja debe tenerse por no presentada en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En primer término conviene tener presente el contenido de los artículos 362, párrafos 1, 2, inciso d), 3 y 8, inciso b); 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero del mismo año, mismos que a la letra establecen:

***“Artículo 362***

*1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.*

***2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:***

*d) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD08/TAM/116/2009**

**3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.**

...

**8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:**

...

**b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;**

**Artículo 363**

...

**3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.**

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los denunciantes de expresar en sus escritos de forma clara, los hechos en que basan la queja o denuncia, lo que se traduce en la manifestación clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos presuntamente transgresores de la normatividad electoral, sin que sea permisible que la denuncia sea imprecisa, vaga o genérica.

En el caso que nos ocupa, la autoridad de conocimiento advierte que el quejoso no cumplió cabalmente con los requisitos mínimos que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para la presentación de quejas o denuncias, al no haber expresado en forma clara los hechos denunciados, pues sólo se limitó a realizar afirmaciones genéricas; de esta forma propició que esta autoridad la requiriera para ajustar su demanda, en términos de lo dispuesto en el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD08/TAM/116/2009**

artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, apercibido que en el caso de no hacerlo dentro del término concedido, su queja sería desechada.

En este sentido, debe señalarse que el quejoso fue omiso en la atención al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad mediante auto de fecha veintiocho de junio de dos mil nueve, notificado personalmente el veintisiete de julio siguiente, por lo que transcurrió el término de tres días hábiles que le fue concedido, sin que el denunciante haya realizado manifestación alguna dentro del expediente en que se actúa.

No debe olvidarse que este procedimiento sancionador ordinario si bien se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo cierto es que en la instancia inicial se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, entre otras, las previstas en el artículo 362, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia, es decir, que la denuncia no sea imprecisa, vaga o genérica.

Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis relevante IV/2008 aprobada en sesión pública de veintitrés de enero de dos mil ocho, que es del siguiente tenor:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—**

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD08/TAM/116/2009**

**verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

En consecuencia de lo expresado hasta este punto, y en virtud de que el quejoso fue omiso en atender el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, **se tiene por no presentada su queja**, por lo que resulta procedente determinar el desechamiento de la misma.

**TERCERO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **tiene por no presentada** la queja interpuesta por el C. Arturo Vega Gómez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, en contra de la Directora de Cultura del Municipio de Tampico, C. Lic. Ekateriny Maron Nichols, en términos de lo señalado en el considerando SEGUNDO del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPAN/JD08/TAM/116/2009**

**SEGUNDO.** Notifíquese por estrados la presente Resolución.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**